



## INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGANICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CODIGO PENAL, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

Índice: 1. Antecedentes. 2. Justificación del anteproyecto. 3. Estructura y contenido. 4. El anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal

### 1. Antecedentes

En fecha 5 de abril de 2022 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado comunicación del Sr. Secretario de Estado de Justicia remitiendo el texto del anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal (en adelante el APLO), solicitando informe del Consejo Fiscal en el plazo de treinta días. El anteproyecto de Ley Orgánica se acompaña de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo.

El oficio justifica su remisión en cumplimiento de lo previsto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante EOMF).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) EOMF, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los



tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social (art. 124 CE y art. 1 EOMF).

Para el cumplimiento de esta misión corresponde al Ministerio Fiscal, entre otras, las funciones recogidas en el art. 3 EOMF.

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo Fiscal, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que legalmente tiene encomendadas.

El anteproyecto sometido a informe, en la medida en que propone la modificación de un delito público tipificado en el Código Penal, incide directamente en las funciones atribuidas al Ministerio Público, entre ellas, las de velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados (art. 3.1 EOMF); velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas acciones exija su defensa (art. 3.3 EOMF); ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda (art. 3.4 EOMF); intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento



en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas (art. 3.5 EOMF); intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación (art. 3.7 EOMF); velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas (art. 3.10 EOMF).

Según su exposición de motivos, el principal objetivo del APLO es «reforzar la protección penal de los animales y...ofrecer herramientas de lucha más adecuadas contra el maltrato y abandono animal».

El texto propuesto reviste, por tanto, una evidente naturaleza penal, cuya aplicación está vinculada a las funciones del Ministerio Fiscal, en cuanto a la persecución penal de los delitos afectados por la reforma, integrados actualmente en el Capítulo IV del Título XVI del Código Penal.

Por consiguiente, la emisión del presente informe incide en las competencias consultivas del Consejo Fiscal, expresa el parecer de dicho órgano colegiado sobre el APLO y da cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

## **2. Justificación del anteproyecto**

Como se indica en la exposición de motivos del APLO, la reforma obedece a la necesidad de reforzar la protección penal de los animales por así reclamarlo la sociedad actual, al existir una percepción de impunidad generalizada ante el



maltrato animal dada la poca entidad y efectividad de las penas y la dificultad de establecer mecanismos de salvaguarda para estos animales tanto durante la tramitación como al finalizar el procedimiento. Lo anterior es coincidente con la creciente sensibilización de la sociedad en la protección de los animales en general, y en particular de los que viven en el entorno humano, siendo todos ellos seres sintientes en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben de ser protegidos.

Como se hace constar en la memoria de análisis de impacto normativo, el APLO pretende adaptar la regulación que el Código Penal vigente establece en relación con el maltrato animal al objetivo prioritario de prevenir la comisión de estos delitos y articula dicho objetivo a través de las siguientes vías:

- i) Dotar de sustantividad propia a los delitos contra los animales, diferenciándolos de los delitos contra la flora y fauna en general, circunscribiendo estos últimos a los relativos a las especies en extinción y a los delitos cometidos en las actividades de caza y pesca.
- ii) Endurecer las penas por maltrato animal.
- iii) Implementar un catálogo de circunstancias agravantes propias del maltrato animal.
- iv) Facilitar el bienestar animal mientras se sustancia el proceso penal por un delito de maltrato.

### **3. Estructura y contenido**

El APLO consta de una exposición de motivos, un único artículo, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.



El artículo único recoge la modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal*, y tiene tres apartados.

- El primero modifica la rúbrica del Capítulo IV del Título XVI pasando a tener la siguiente dicción: «De los delitos contra la flora y fauna».
- El segundo suprime los actuales arts. 337 y 337 bis CP.
- El tercero introduce un nuevo Título XVI bis en el Libro II CP, con rúbrica «De los delitos contra los animales», integrado por los nuevos arts. 340 bis, 340 ter, 340 quater y 340 quinquies CP.

La disposición derogatoria única deroga toda disposición que se oponga a lo dispuesto en el APLO.

La disposición final primera establece que la ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que en materia de legislación penal el art. 149.1. 6ª CE atribuye al Estado.

La disposición final segunda determina que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE.

#### **4. El anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal**

La valoración global de la reforma proyectada se considera positiva. Por una parte, por cuanto responde a la demanda de una sociedad que exterioriza una creciente sensibilización en la protección de los animales al haber incorporado su condición de seres sintientes, lo que ha impulsado la ampliación del ámbito de la protección penal, pues no se limita como la vigente, a los animales domésticos. Por otra parte, porque coincide en el tiempo con la elaboración de



otra norma de naturaleza administrativa como es el *anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales* que, si bien tiene un ámbito material más limitado al no abarcar a los animales salvajes, ambas normas son coincidentes en sus objetivos. Así, este segundo anteproyecto reseña como finalidad en su exposición de motivos la de «regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad. (...) Tiene como objetivo implementar mecanismos legales con el fin de fomentar la protección animal y prevenir el alto grado de abandono de animales en nuestro país, estableciendo un marco común en todo el territorio español, implicando a los poderes públicos y a la ciudadanía en el respeto a todos los animales».

Esta doble regulación —penal y administrativa— permitirá un importante avance en el objetivo que subyace en las mismas y que se focaliza en proporcionar las distintas herramientas necesarias frente al maltrato animal en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Y todo ello permitirá el equilibrio armónico en el avance en la regulación de los animales en el ordenamiento jurídico, pues en el ámbito civil el cambio del régimen jurídico de los animales ya ha visto la luz con la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, que proclama el principio básico de que la naturaleza de los animales es distinta a la de las cosas. Lo anterior no excluye que en determinados aspectos se aplique su régimen jurídico, y así el preámbulo de esta norma establece que «[s]in perjuicio de ello, la relación de la persona y el animal (sea este de compañía, doméstico, silvestre o salvaje) ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad, de modo que los derechos y facultades sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria».



La exposición de motivos del APLO se acomoda a lo establecido en las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005: «La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado».

La brevedad de la exposición de motivos no obsta a que en la misma se concentre la descripción de su objetivo —expuesto *supra*— y con ello el acomodo con el contenido del art. 13 del Tratado Fundacional de la Unión Europea, así como la justificación de las novedades que introduce.

Se incorpora por primera vez la expresión *animal vertebrado* que sustituye y amplía la lista tasada de animales protegidos en el marco penal, extendiendo la protección no solo a los animales domésticos o amansados, domesticados y a los que conviven de forma temporal o permanente bajo el control el hombre (amparados en la legislación actual), sino también a los animales en libertad y salvajes, en la misma línea que otras legislaciones de nuestro entorno continental.

Por último, en lo que afecta a la exposición de motivos, se hace da razón de la aparición de nuevas agravantes específicas, en este apartado, cuando el legislador hace referencia a la utilización de animales en un contexto de violencia de género, dice:

«Se incorporan al delito diferentes agravantes (...), utilización de animales en los contextos de otras violencias, como por ejemplo la violencia de género o intrafamiliar, destacando la violencia instrumental que se realiza con animales *especialmente en el ámbito de la violencia de género para coaccionar,*



*mayoritariamente a mujeres*, e imposibilitar las vías de emancipación ante dichas situaciones de violencia contra las mismas».

No se considera adecuada la expresión «mayoritariamente a mujeres» que acompaña a la frase referida a la violencia de género, toda vez este tipo de violencia no cabe sino contra una mujer, por lo que se sugiere la supresión de tal mención.

En relación con el artículo único se trasladan algunas precisiones:

Respecto al primer apartado, que modifica la rúbrica del Capítulo IV del Título XVI («De los delitos contra la flora y fauna»), la modificación se considera adecuada al extraer de este capítulo el delito de maltrato animal.

El segundo apartado suprime los vigentes preceptos relativos al maltrato (arts. 337 y 337 bis CP), lo que resulta coherente con la incorporación de los artículos de nueva creación del APLO reguladores de esta materia.

El apartado tres del artículo único introduce un nuevo Título XVI bis en el Libro II CP, con rúbrica «De los delitos contra los animales». Ello implica una nueva ubicación de la materia extrayéndola del marco medioambiental en la que actualmente se encuentra. No se comparte con el prelegislador la nueva ubicación sistemática de los delitos contra los animales por lo que a continuación se expone.

Si se atiende a la evolución normativa, la protección a los animales domésticos se incluyó con su ubicación actual en el art. 337 CP, dentro del Título XVI dedicado a los delitos contra el Medio Ambiente, con la reforma efectuada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre. Si bien en un principio pudo sorprender esta ubicación por las evidentes diferencias con el resto de los tipos delictivos recogidos en este Título, la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General



del Estado hizo un esfuerzo importante para integrar y trasladar la dimensión ambiental a esta materia, siendo actualmente pacífica esta dimensión en su protección tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Prueba de ello es que el vigente art. 337 CP ha sido modificado en dos ocasiones, en virtud de la LO 5/2010, de 22 de junio, y por la LO 1/2015, de 30 de marzo (que, además, introdujo el art. 337 bis CP), y en ninguna de ellas se ha visto alterada su ubicación sistemática en el Código Penal.

La norma penal incorporó la naturaleza ambiental en la protección proporcionada a los animales domésticos (y posteriormente domesticados o que convivan con el hombre) de forma coincidente con la proporcionada a la fauna silvestre por una legislación ya existente de naturaleza administrativa, a la sazón la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de *Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre*, y posteriormente por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de *Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, que sustituyó a la anterior.

El art. 54.7 de la Ley 42/2007 (en términos similares a los empleados por su predecesora Ley 4/1989) dispone que «[q]ueda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico».

Se observa, por tanto, una tendencia a la equiparación entre los animales domésticos, amansados y los silvestres, sin que pueda dudarse de la naturaleza ambiental de esta norma, por lo que no parece oportuno o adecuado el excluir su protección penal del Título XVI del Código Penal.

Si lo que pretende el prelegislador es dotar de sustantividad propia a los delitos contra los animales, dado que extiende su ámbito de protección a los que se encuentran en libertad y salvajes junto a los domésticos, amansados y los que



conviven con el hombre, se sugiere la creación de un nuevo Capítulo IV bis dentro del Título XVI, pues con ello se les dota de esa sustantividad pero no se desubica la posición sistemática de estos delitos en la norma penal y no se despoja a la protección de los animales de su dimensión y naturaleza ambiental.

Respecto al texto del art. 340 bis 1 proyectado por el APLO, se trasladan las siguientes precisiones.

Señala el citado precepto que «será castigado (...) el que fuera de las actividades legalmente reguladas y sin estar amparado en las leyes u otras disposiciones de carácter general, por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal vertebrado lesión que requiera objetivamente para su sanidad tratamiento veterinario».

La redacción del precepto exige, para proceder penalmente por las lesiones que se infieran a los animales vertebrados, que concurren cumulativamente: el actuar fuera de las actividades legalmente reguladas y sin estar amparado en las leyes u otras disposiciones de carácter general.

Es múltiple la casuística que puede darse de actuaciones que, dentro de actividades legalmente reguladas, son susceptibles de realizarse sin amparo de leyes o disposiciones generales o con incumplimiento de las mismas y que pueden integrar maltratos objetivos, quedando estos supuestos con la redacción propuesta al margen de la protección, al interesar el tipo que se dé o concorra de forma cumulativa ambas situaciones (el actuar fuera de las actividades legalmente reguladas y no estar amparado en las leyes u otras disposiciones de carácter general).



Se sugiere, en consecuencia, que la conjunción copulativa «y» sea sustituida por la conjunción alternativa «o», al objeto de abarcar aquellos actos objetivamente lesivos que tienen lugar en el marco de las actividades legalmente reguladas, pero con incumplimiento o al margen de las disposiciones generales.

El art. 340 bis 2 CP introducido por el APLO relaciona nueve agravantes de la conducta descrita en el primer apartado del precepto, algunas de ellas novedosas en relación con la regulación actual.

La letra d) dispone: «Realizar el hecho por quien tenga confiado el cuidado del animal». El Consejo Fiscal sugiere la utilización de la siguiente dicción: *Realizar el hecho por quien tenga a su cargo el cuidado del animal.*

Esta sugerencia responde a razones de coherencia de técnica legislativa, puesto que este es el término utilizado en el proyectado art. 340 ter CP, por lo que se entiende que debe emplearse el mismo en ambos preceptos. Con ello se evitarían interpretaciones dispares entre ambas expresiones cuyas diferencias puedan ser buscadas de propósito para eludir la responsabilidad. A su vez, se considera un término más amplio y omnicomprendivo que permite abarcar cualquier título o situación de la que se derive la situación objetiva de *cuidado de un animal.*

La agravación prevista en la letra g) se refiere a «[c]ometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia».

Merece mención especialmente positiva la incorporación de esta circunstancia, pues recoge la problemática de una sociedad en la que los sentimientos



desarrollados hacia los animales han posibilitado su concreta y real instrumentalización como vía para hacer daño, normalmente al término de una relación afectiva, lo que constituye sin duda una forma de violencia vicaria.

La existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas ha sido introducida en el art. 92.7 CC, modificado en virtud de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, *de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*.

Amén de lo anterior, se desconocen las razones por las que no se incluye en el mismo apartado los supuestos en los que el maltrato animal sea instrumento para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico al resto de miembros que conforman la unidad familiar (esto es, a los que alude art. 173.2 CP), máxime si se atiende a que tanto la exposición de motivos cuando justifica las nuevas agravantes específicas, como el art. 97.2 Cc que se cita incluso en este borrador, no discriminan entre violencia de género y violencia intrafamiliar, por lo que en cierto modo su exclusión en la redacción de la agravante pudiera considerarse injustificada y contraria al espíritu de la reforma.

Por ello el Consejo Fiscal sugiere que el apartado g) quede redactado del siguiente modo: «cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como a cualquier otra persona de las incluidas en el artículo 173.2 CP»

Por su parte, la agravación prevista en la letra h) contempla la de «[e]jecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o de la comunicación».



Se sugiere incorporar a la agravación no solo la difusión de la ejecución del maltrato sino también la difusión de *su resultado*, siendo muchas las ocasiones en las que se da publicidad solo al resultado final de la acción a modo de triunfo.

El apartado 3 del art. 340 bis CP introducido por el APLO castiga con mayor pena cuando se cause *intencionadamente la muerte del animal vertebrado*.

La conducta lesiva prevista en el apartado 1 de este precepto no menciona el carácter intencional de las lesiones. Es evidente que las conductas imprudentes solo se castigan cuando están expresamente previstas en el Código Penal en relación con un delito concreto, no siendo este el caso. Por tanto, salvo que se quiera reforzar la intencionalidad del autor como modo de limitar el ámbito de aplicación de este precepto exigiendo ese *animus* reforzado, al ser todas las conductas que recoge el artículo esencialmente dolosas (lo que incluye el dolo directo y el dolo eventual), entendemos que por técnica legislativa debería suprimirse dicha referencia.

En relación con el apartado 4 del art. 340 bis CP, parece quererse introducir en este apartado la modalidad del delito leve dentro del maltrato animal, esto es, malos tratos que causen lesión que no requiera para su sanidad tratamiento veterinario, se hacen dos precisiones al respecto.

Por una parte, en cuanto a la técnica legislativa, debiera introducirse —al igual que en el apartado 1— el término «objetivamente», en la medida en que en ambos casos es esta objetividad la que va a determinar la entidad de las lesiones y, por consiguiente, de la pena.

La segunda precisión es que el prelegislador ha dejado fuera del ámbito de protección penal el maltrato animal cuando no existe lesión. Esta exclusión no



parece acorde con el objetivo extensivo de protección de la norma proyectada, máxime cuando está expresamente previsto el maltrato sin lesión en el vigente art. 337.4 CP. Ahora bien, ello no puede suponer un paralelismo con los delitos leves de lesiones en las personas de los apartados 2 y 3 del artículo 147 CP, por cuanto que partimos de premisas diferentes. Si bien en los delitos de lesiones a las personas, la diferencia entre delito menos grave y delito leve la pauta la necesidad o no de tratamiento médico o quirúrgico distinto a una primera asistencia facultativa, en el caso de los animales sólo se solicita que la lesión requiera de tratamiento veterinario para ser considerada delito menos grave, sin alusión alguna a tratamiento distinto al de una primera asistencia. Lo anterior no excluye que puedan consumarse delitos de maltrato aunque la lesión no se llegue a objetivar, conductas éstas que tampoco deben quedar impunes.

Es por ello, que con el fin de abarcar cualquier otra conducta de maltrato distinta de la que sea constitutiva de delito menos grave (bien sea por no necesitar la lesión de tratamiento veterinario, o bien por tratarse de maltrato sin lesión), lo más adecuado sería modificar el precepto en el siguiente tenor:

*Si el maltrato infligido al animal no ocasionara lesión o las lesiones no requiriesen objetivamente para su sanidad tratamiento veterinario (...)*

Por otro lado, advirtiéndose que el APLO contempla para estos delitos leves una pena leve (multa de 1 a 3 meses) y alternativamente pena menos grave (trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días), en aras a la coherencia de técnica legislativa y la proporcionalidad de las penas, el Consejo Fiscal aconseja adecuar las sanciones al catálogo de penas leves recogido en el art. 33.4 CP.



El art. 340 ter CP introducido por el APLO contempla el abandono de animales vertebrados en términos similares al vigente art. 337 bis, introducido por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

El art. 340 quater CP incorpora la posibilidad de que estos delitos sean cometidos por personas jurídicas, lo que se valora positivamente al permitir de esta forma exigir responsabilidad penal a centros de recogida y cuidado de animales por hechos que ocurran en los mismos y que puedan ser constitutivos de delito.

Únicamente advertir que la aplicación de las penas recogidas en la letra a) —al requerir que el delito cometido por la persona física tuviera previsto por la ley una pena superior a los dos años de prisión— quedaría limitada a los supuestos de maltrato animal en los que concurran cuando menos 2 circunstancias agravantes —donde se puede aplicar la pena superior en grado—, pues los tipos básicos no tienen asociada pena superior a los dos años de prisión, es por ello que el Consejo Fiscal apela a que se atienda al principio de proporcionalidad de las penas a fin de evitar que tal apartado quede inoperativo.

El art. 340 quinquies CP introducido por el APLO señala: «Los jueces o tribunales podrán adoptar motivadamente, oídas las partes, cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal».

El prelegislador incorpora de forma expresa la posibilidad de adoptar cualquier medida cautelar para la protección de los animales, lo que siempre ha de suponer una valoración positiva. Ahora bien, la posibilidad de adoptar medidas cautelares durante la tramitación de una causa penal es algo que en la actualidad no ha planteado problemas y de hecho se solicitan tanto al amparo



del art. 13 LECrim como con fundamento en el art. 339 CP, integrado en el Capítulo V del Título XVI («Disposiciones Generales»), siendo por tanto aplicable al delito de maltrato animal.

No obstante, en relación con los animales domésticos, domesticados o que viven en el entorno humano, se deja sin resolver la situación en la que queda el animal intervenido provisionalmente, una vez cumplida la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, industria o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, transcurrido el tiempo de condena establecido por sentencia firme.

Con la legislación vigente, en estos casos el animal que fue provisionalmente intervenido ha de ser devuelto a su legítimo propietario. En el delito del art. 337 CP el animal es la víctima del mismo por lo que no puede aplicarse el decomiso previsto en el art. 127 CP en la medida en que no es un efecto procedente del delito ni tampoco un bien, medio o instrumento con que se haya preparado o ejecutado.

Con el APLO esta situación no varía, pues el proyectado art. 340 quinquies CP se limita a regular medidas cautelares en la tramitación del proceso. Aun cuando la exposición de motivos se refiere a la sensación de impunidad, a las penas poco efectivas y a la dificultad real de establecer mecanismos de salvaguarda de las animales víctimas del maltrato, tanto en la tramitación de los procesos como al finalizar los mismos, no aborda el articulado la solución a esta última situación, es decir cuál sea la protección del animal maltratado una vez finalizado el procedimiento y la ejecución de la sentencia condenatoria.

La evolución social frente a la problemática del maltrato animal que fundamenta el APLO, evolución acorde con la incorporación de la naturaleza de los animales como seres sensibles, no parece compatible con la pervivencia de



esta situación normativa que permite la recuperación por su titular del animal víctima una vez cumplida la pena.

Se sugiere, en consecuencia, valorar la oportunidad que implica la ampliación de la protección que promueve el APLO para incorporar en el elenco del art. 33 CP, una nueva pena consistente en la privación definitiva de la titularidad y/o posesión del animal víctima de este delito, incorporando dicha pena entre las privativas de derechos del art. 39 CP.

Esta opción parecería más acorde con la naturaleza sintiente de los animales, pudiendo representarse con facilidad cuál sea la afección o repercusión que sobre un animal vertebrado maltratado supone volver a estar al cuidado de la persona que fue condenada por atentar contra a su integridad y, por tanto, a su bienestar integral.

Esta pena podría establecerse con carácter facultativo y solo para los supuestos de maltrato grave en los que se aprecie la concurrencia de más de una de las agravaciones del proyectado art. 340 bis 2 CP.

De esta forma se proporcionaría a las autoridades judiciales la herramienta de valoración individualizada de cada caso, haciendo primar la integridad y bienestar del animal víctima de maltrato, y ello en coherencia con el nuevo estatuto animal en el ámbito civil por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, *de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*.

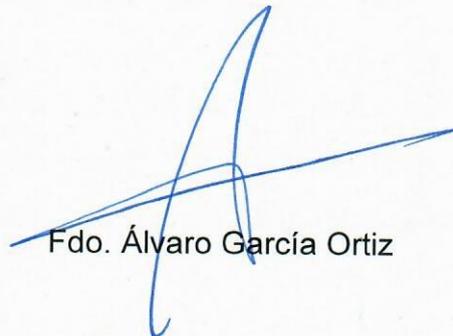
Finalmente, aunque se valora positivamente el incremento de las penas de prisión previstas en el APLO, se hacen dos reflexiones en relación con las mismas:



i) Si bien el propósito del legislador era endurecer las penas, observamos que se introducen alternativamente penas no privativas de libertad (multa), por lo que el pretendido efecto disuasorio puede quedar seriamente afectado.

ii) Además de lo anterior, las penas de inhabilitación especial continúan manteniendo igual redacción que la actualmente contemplada en el art. 337CP, la cual resulta confusa por cuanto que la inhabilitación especial para la tenencia de animales parece quedar limitada a quien ejerce profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, por lo que se sugiere modificar la redacción del precepto en el siguiente sentido: «inhabilitación especial para la tenencia de animales, así como para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales».

Madrid, a 27 de septiembre de 2022  
EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO



Fdo. Álvaro García Ortiz